



Universidad Nacional de Salta

Av. Bolivia 5150 - 4400 Salta
REPÚBLICA ARGENTINA



Facultad de
Humanidades
UNSa

SALTA,

18 MAR 2024

RES.H.Nº

0186/24

Expte.No. 5026/22

VISTO:

La Resolución H.No.1810/23 mediante la cual no se hace lugar a las impugnaciones de Alejandro Chiliguay y Gabriel Jansen, se aprueba el dictamen de mayoría del Jurado y se designa al postulante Emilio Nicolás Gana en el cargo objeto del llamado; y

CONSIDERANDO:

QUE el postulante Alejandro Chiliguay, presenta formal recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio en contra de la Resolución H.No.1810/23;

QUE corrido traslado de la impugnación a Asesoría Jurídica de la Universidad, la misma en su dictamen No.22.158, luego de hacer el análisis correspondiente, expresa: *"Vienen los presentes obrados a los fines de que este Servicio Permanente de Asesoría Jurídica emita opinión respecto del recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio presentado por el postulante Alejandro Nicolás Chiliguay a fs. 195/201 de los presentes obrados."*

I.- Inicia el recurso, a cuya lectura se remite, con una descripción del tramo final de los actuados.

1.-En sus fundamentos indica que existieron omisiones en el tratamiento de sus antecedentes y en el procesamiento de los antecedentes de los otros postulantes, lo cual, a su criterio, "fue constituyendo una arbitrariedad manifiesta".

Agrega que, en su impugnación señaló que había antecedentes de docencia en el ámbito superior no universitario que declaró y avaló documentalmente, los cuales no fueron contabilizados y, la Comisión Asesora, en su ampliación, omitió tratar ese punto diciendo "fueron decisivas las instancias de propuesta de trabajo y entrevista" (el destacado me pertenece).

Expresa que en ningún punto de la convocatoria se explicitó que fuera un requisito excluyente tener antecedentes en la cátedra de Historiografía, por lo que solicitó que se valoraran sus auxiliares y sus 14 adscripciones docentes a las materias optativas y seminarios que, conforme al plan de estudios (Res. CS Nº225/11), forman parte del conjunto de materias del área. Hecho palmario que lo perjudica, dada la especificidad de los mismos.

Concluye este punto afirmando que la Comisión Asesora omitió enmendar, subsanar o displayarse con relación al análisis de los antecedentes académicos.

II.- Falta de claridad en los criterios de evaluación del Jurado en el análisis y valoración de los antecedentes.

a) Insiste en que no hay una valoración explícita de los antecedentes de formación académica de su postulación. Si bien Asesoría Jurídica dice "de la lectura del Dictamen de Comisión, surge la mención expresa de los títulos académicos invocados por el impugnante",





RES.H.Nº **0186/24**

la mención de los antecedentes resulta incompleta por la omisión que realiza la Comisión Asesora.

b) Indica que es preciso una valoración cuantitativa de los antecedentes académicos. El reglamento mismo indica a los concursantes cómo metodizar los antecedentes (art. 67, inc. c, Res H Nº 353/07 y art. 9 inc. 3, Res CS Nº661/88) y dedica todo un ítem señalando incluso una jerarquía de su importancia (art.8 inc. b de la Res. H 353/07 y art. 43, inc. b de la Res. es Nº 661/88). El jurado no otorga un valor explícito (sólo menciona) sus títulos de grado y posgrado. Y es en este punto donde el Jurado actúa con arbitrariedad, pues resalta la participación de otros postulantes en eventos académicos vinculados a la materia que, si bien pueden tener pertinencia, no se equiparan a la formación de posgrado que implica el tratamiento en profundidad de las cuestiones metodológicas de la disciplina.

c) Expresa que la falta de claridad de criterio de evaluación tampoco permite medir la calidad de los antecedentes y menciona allí capítulos de libros, artículos de revistas con referato e idiomas acreditados, cuestionando que al postulante Gana, en la ampliación de Dictamen, se le valora la propuesta de realizar traducciones mediante programas informáticos (fs.182), quien según su CV, no acredita conocimientos en lenguas.

d) Por lo referido, concluye este punto afirmando que, al decir de la Comisión Asesora "El tribunal consideró -al tratarse de un cargo auxiliar de primera con dedicación simple y tener este un carácter formativo- que los tres postulantes tienen antecedentes suficientes para el cargo objeto del llamado", minimizó la calidad y cantidad de sus antecedentes en investigación y docencia.

III-Afirma que, de la revisión de los presentes obrados, detecta dos vicios de forma sumamente graves:

a) El tribunal evaluador dice que el postulante Gana "certifica cinco adscripciones estudiantiles en materias del área teórico metodológico" (fs. 146) y el cotejo de los datos indica lo contrario, sólo posee cuatro adscripciones en el área teórico metodológica: tres en la cátedra "Metodología y Técnicas de la investigación Histórica" y una al "Seminario Historia y Memoria. Las construcciones historiográficas de (pasado. Salta, finales del siglo XIX a mediados del siglo XX" (Fs.87 r.). La otra adscripción la realiza en un Museo Histórico, que no es parte de ninguna materia en nuestra carrera de grado, ni obligatoria, ni optativa.

b) El segundo hecho que detecta es que la Comisión Asesora asienta en su Dictamen que el postulante Gana "Menciona participación en dos proyectos de investigación del CIUNSA, en temáticas afines a la materia objeto del llamado" (fs. 147 r.) y, en su curriculum, el postulante sólo acredita ser parte de un proyecto de investigación, el Nº 2512 del CIUNSA (fs. 88 r.).

Concluye de esto que ambos son vicios de forma que resultan perjudiciales, constituyendo a su vez una arbitrariedad ostensible y palmaria.

IV.- Recupera también el asunto de las adscripciones y la participación en proyectos de investigación que demuestran, a su criterio, la arbitrariedad en el tratamiento de los antecedentes docentes y de investigación:

a) El Jurado computa el "Seminario Historia y Memoria" del postulante Gana, lo cual le parece válido, pero solicita que también se computen sus catorce adscripciones docentes a materias optativas y seminarios que declara.





RES.H.No. **0186/24**

b) En cuanto a la participación del postulante Gana en proyectos de investigación como el "CIUNSa N° 2512" que se titula "Construcción histórica del poder en el Noroeste Argentino: élites locales, procesos de institucionalización y agencias políticas, culturales y religiosas (fines del siglo XIX y primera mitad del siglo XX)", el Jurado la computa como "afines a la materia objeto del llamado", e indica el recurrente que, el nombre y objeto de estudio son similares a los que se investigan en aquellos proyectos que, según afirma, forma parte y documentó, como el "CIUNSa N° 2741: El gobierno de las ciudades en el mundo hispánico: instituciones, élites, familias y sujetos (siglos XV-XIX)"; "CIUNSa N° 2354: Agentes de gobierno en el mundo hispano. Microanálisis del poder monárquico (ss. XV-XVIII)" y "CIUNSa N° 2400: El proceso de institucionalización y profesionalización de la historiografía en Salta: De la creación del Instituto San Felipe y Santiago de Estudios Históricos a la normalización de la enseñanza e investigación universitaria en Historia, 1937-1985". Infiriéndose que cuestiona el Dictamen de Comisión por trato desigual.

V.- Posteriormente afirma que, si bien esta Asesoría expidió su Dictamen descartando la existencia de vicios de procedimiento y arbitrariedad, según él interpreta, mediante lo expuesto ha probado que en el Dictamen de Comisión y su ampliación, existen numerosas omisiones que son vicios de forma que, a su vez, van constituyendo una arbitrariedad manifiesta.

También cuestiona la persistencia en la falta de claridad cuantitativa y cualitativa en el criterio de evaluación, lo que resulta perjudicial para la valoración de los antecedentes, considerando que existió animosidad hacia su persona, por parte del Jurado integrado por Luz del Sol Sánchez, René Osvaldo Geres y Emma Teresita Raspi.

Concluye aquí reiterando que, tanto en el Dictamen de Comisión como en su ampliación existieron vicios de forma por omisión y arbitrariedad manifiesta, junto a otras irregularidades detectadas y expuestas que atentan contra el proceso objetivo, imparcial, equitativo y ecuaníme que debe tener el acto administrativo.

Descripto resumidamente el recurso presentado (se remite a su lectura completa), puede afirmarse que en el mismo se invoca la existencia de arbitrariedad en la evaluación de antecedentes, cuya determinación implica un análisis sobre la labor, dentro de su materia, de la Comisión Asesora interviniente. Ello, trae aparejada una evaluación sobre criterios académicos relativos a la pertinencia de los antecedentes invocados y, consecuentemente determinación de la existencia de trato desigual en su evaluación; ese análisis, resulta resorte de la autoridad con competencia para resolver, excediendo la competencia de este Servicio.

Así, dado que la evaluación de los antecedentes, propuesta y entrevista no están fijados en el reglamento aplicable, es la autoridad con competencia académica la que resulta competente para analizar dichos aspectos y, en caso de determinarse la existencia de un trato desigual, corresponderá anular el presente procedimiento por arbitrariedad que, aunque no resulte manifiesta, su existencia produce un vicio en la causa del acto administrativo (art. 7, inc. b de la LNPA); limitándose este Servicio a expresar por lo demás, que no existen vicios en lo que hace a la faz formal del procedimiento administrativo.





Universidad Nacional de Salta

Av. Bolivia 5150 - 4400 Salta
REPÚBLICA ARGENTINA



Facultad de
Humanidades
UNSa

RES.H.No. **0186/24**

En virtud que el recurso presentado contiene el jerárquico en subsidio, corresponde la intervención del Consejo Directivo de la Facultad y, en caso de rechazarse, luego de notificada la resolución que recaiga en el mismo, su remisión al Consejo Superior”.

QUE la Comisión de Docencia, Investigación y Disciplina, en su despacho No.026/24, comparte en todos sus términos, lo dictaminado por Asesoría Jurídica de la Universidad en relación a que no existen vicios en lo que hace a la faz formal del procedimiento administrativo;

QUE a su vez, obra suficiente fundamentación académica por parte de la Comisión Asesora, tanto en su dictamen como en su ampliación, que sirve de sustento para la emisión de la Resolución H.No.1810/23;

QUE en la impugnación elevada, el postulante Alejandro Chiliguay no incorpora elementos nuevos que hagan variar la postura adoptada por el Consejo Directivo;

POR ELLO, y en uso de las atribuciones que le son propias;

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE HUMANIDADES
(En su sesión ordinaria del día 12/03/24)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- RECHAZAR la impugnación presentada por el postulante Alejandro Nicolás CHILIGUAY, que obra a fs. 195/201 de las presentes actuaciones, en contra de la Resolución H.No.1810/23, por los motivos expuestos.

ARTÍCULO 2º.- ELÉVENSE las presentes actuaciones al Consejo Superior para el tratamiento del Recurso Jerárquico en subsidio interpuesto por el postulante Alejandro Nicolás Chiliguay.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFÍQUESE a los postulantes del concurso, y comuníquese los integrantes de la Comisión Asesora, Escuela de Historia, Departamento Docencia, Departamento de Personal y publíquese en el boletín oficial de la universidad.

Mg. KARINA CARRIZO
SECRETARIA ACADÉMICA
Facultad de Humanidades - UNSa



Dra. MERCEDES C. VAZQUEZ
DECANA
Facultad de Humanidades - UNSa